



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-112-017525

Lima, 05 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02138-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0733-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS
MUNICIPALES – BOTADERO MUNICIPAL
POMALCA-CARRETERA AL C.P. SAN LUIS
UBICACIÓN : DISTRITO DE POMALCA, PROVINCIA DE
CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01739-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022; el Escrito con Registro N° 2022-E01-119488 del 21 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01739-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022 (en adelante, la Resolución Directoral), notificada el 07 de noviembre del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA (en adelante, **el administrado**) y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **0.875 UIT**, por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 07 de noviembre del 2022, mediante el depósito, en la respectiva casilla electrónica².
3. A través del escrito con Registro N° 2022-E01-119488 del 21 de noviembre de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20396129508

² **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- a) Del plazo de Interposición
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 07 de noviembre de 2022; por lo que, el administrado, tenía como plazo hasta el 28 de noviembre de 2022 para impugnar dicho acto administrativo.

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-119488 del 21 de noviembre de 2022, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- b) Autoridad ante la que se interpone
10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- c) De la nueva prueba
11. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción **sólo si es sustentado en nueva prueba.**
12. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido⁷.
13. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina:

Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración⁸.
(Subrayado, agregado)

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

15. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
16. En tal sentido, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento de la autoridad.
17. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, adjuntó dos (2) medios probatorios:
 - (i) El Oficio N° 03- 2021-MDP/GSCYGA de fecha 02 de julio de 2021, a través del cual el administrado remitió un cronograma de actividades a ejecutar en el Botadero Municipal Pomalca-Carretera al C.P San Luis; dicho cronograma fue remitido, en atención al Oficio N° 00174-2021-OEFA/ODES-LAM de fecha 28 de junio de 2021, a través del cual la ODES remitió el Acta de Reunión realizada en el marco de la acción de supervisión al ADRS Botadero Municipal Pomalca - Carretera al C.P San Luis, de la Municipalidad Distrital de Pomalca, y que contenía dentro de los asuntos tratados, los acuerdos asumidos en la reunión de coordinación.
 - (ii) El Oficio N° 003-2021-GSCYGA/MDP de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual el administrado dio respuesta extemporánea al Oficio N° 0141-2021-OEFA/ODES-LAM, mediante el cual se le requirió información sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables en la unidad fiscalizable Botadero Municipal Pomalca-Carretera al C.P San Luis.
18. En ese sentido, al realizar el análisis de la información consignada por el administrado como medio probatorio, resulta que:
 - (i) El Oficio N° 03-2021-MDP/GSCYGA, no es pertinente para modificar lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 0042-2022-OEFA/DFAI al no guardar relación directa con la responsabilidad determinada que pudiera significar un cambio de pronunciamiento, pues su emisión se realizó como parte de las coordinaciones efectuadas entre los representantes de la Municipalidad Distrital de Pomalca y la ODES Lambayeque, a fin de promover el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte del administrado; motivo por el cual, **no cumple la condición de nueva prueba.**
 - (ii) El Oficio N° 003-2021-GSCYGA/MDP, ya fue objeto de revisión y análisis por parte de la autoridad instructora, según consta en el numeral 16 del Informe Final de Instrucción N° 00101-2022-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 23 de setiembre de 2022; motivo por el cual, **no cumple la condición de nueva prueba.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- 19. En ese sentido, el administrado, **no presentó nueva prueba**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de la responsabilidad determinada por Resolución Directoral N° 01739-2022-OEFA/DFAI, ya que su recurso de reconsideración está encaminado a cuestionar los fundamentos de la misma y la multa⁹ ascendente a **0.875 UIT**, impuesta como consecuencia de la determinación de su responsabilidad administrativa mediante la citada resolución.
- 20. En consecuencia, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que pueda ser considerado como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la DFAI.
- 21. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 22. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 23. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹¹	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la autoridad supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

⁹ Escrito con Registro N° 2022-E01-119488 del 21 de noviembre de 2022

EN CONSECUENCIA AL ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA LA CONDUNTA DE MI REPRESENTADA PARA CONTRADECIR DICHA RESOLUCION DE SANCIONA POR PRESUNTAMENTE NO HABER ENTREGA DE INFORMACIÓN. ENTOCNES LA MULTA PROPUESTAS DEVIENEN EN ARBITRARIAS, DESPROPORCIONALES E IRRACIONALES, POR LO QUE SU DESPACHO DEBERA RECONSIDERAR LAS SANCIONES IMPUESTAS CONTRA MI REPRESENTADA Y ASIMISMO **DECLARAR FUNDADO NUESTRO RECURSO ADMINISTRATIVO.**

¹⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

24. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA**, contra la Resolución Directoral N° 01739-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH//RMDP/mmgc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00642544"



00642544